

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y formular declaración en la que conste ...

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Categorías de las calles.

Artículo 7º. 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta de forma provisional en sesión plenaria ordinaria, celebrada el día 28 de Septiembre de 1989. — El Secretario. — Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 16 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VOZ PUBLICA.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por la prestación del servicio de voz pública, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas.

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

-- Por cada recorrido o turno: 1.000 pesetas.

Obligación de pago.

Artículo 4º. La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 6º. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las oficinas de Secretaría solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 7º. El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 8º. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta de forma provisional en sesión plenaria ordinaria, celebrada el día 28 de Septiembre de 1989. — El Secretario. — Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 18 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOSPITALES, SANATORIOS, DISPENSARIOS, CLINICAS, CENTROS DE RECUPERACION Y REHABILITACION, AMBULANCIAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por asistencias y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por asistencias y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancia y otros servicios análogos, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas.

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

- Consultorios:
Por cada consulta: 25 pesetas.

Obligación de pago.

Artículo 4º. La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 6º. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en ... solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 7º. El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 8º. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por mayoría absoluta de forma provisional en sesión plenaria ordinaria, celebrada el día 28 de Septiembre de 1989. — El Secretario. — Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 19 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

Fundamento legal.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas e instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas.

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

	Pesetas diarias
- Piscinas:	
3.1 Por entrada personal:	
a) Hasta 15 años.....	150
b) A partir de 15 años.....	200
Abono de un incremento del 40% los domingos y festivos.	